



Asamblea General

Distr. limitada
6 de marzo de 2012
Español
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**
Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales)
21º período de sesiones
Nueva York, 14 a 18 de mayo del 2012

Proyecto de Guía Legislativa Técnica para la Aplicación de un Registro de las Garantías Reales: Anexo I. Terminología y recomendaciones (*continuación*)

Nota de la Secretaría

Adición

Índice

	<i>Recomendaciones</i>	<i>Página</i>
Anexo I. Terminología y recomendaciones (<i>continuación</i>)		2
IV. Inscripción registral de información	19-31	2
V. Obligaciones del acreedor garantizado	32	11
VI. Consultas	33-34	12
VII. Cuotas	35	13



Anexo I. Terminología y recomendaciones (continuación)

IV. Inscripción registral de información

Recomendación 19: Responsabilidad respecto de la información consignada en una notificación

El reglamento debería estipular que el registro no será responsable de velar por que la información consignada en una notificación sea precisa y completa.

Recomendación 20: Idioma de la notificación

El reglamento debería estipular que la información consignada en una notificación se expresará en el idioma [que especificará el Estado promulgante] y con un conjunto de caracteres disponible públicamente.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo quizá desee considerar las consecuencias de esta recomendación. Por ejemplo, con arreglo a la recomendación 22, variante B, apartado d) v) infra, un otorgante que no fuera ciudadano del Estado promulgante necesitaría un documento de identificación expedido en el idioma del Estado promulgante. Asimismo, si el idioma utilizado para describir el bien gravado es el del Estado del fabricante, el autor de alguna consulta puede ser inducido a error porque no podrá determinar qué es el bien gravado. De todos modos, en el comentario se podría hacer referencia a otros sistemas que permitan utilizar un conjunto de caracteres extranjeros en la notificación siempre que el registro pueda recurrir a un conjunto de reglas para la transliteración de nombres con caracteres extranjeros en el alfabeto del idioma (o idiomas) oficial del Estado promulgante.]

Recomendación 21: Información que ha de consignarse en una notificación inicial

El reglamento debería estipular que:

a) Solo se deberá consignar la siguiente información en el espacio apropiado de la notificación inicial:

i) El dato de identificación y la dirección del otorgante, conforme a las recomendaciones 22 a 24;

ii) El dato de identificación y la dirección del acreedor garantizado o de su representante, conforme a la recomendación 25;

iii) Una descripción de los bienes gravados, conforme a las recomendaciones 26 y 27;

[iv) El plazo de validez de la inscripción, conforme a la recomendación 11¹; y

¹ Si el Estado promulgante ha elegido la opción B o C de la recomendación 11 (véase la recomendación 69).

v) El importe monetario máximo por el que se podrá ejecutar la garantía real]²; y

b) Si hay más de un otorgante o acreedor garantizado, la información exigida deberá presentarse por separado para cada otorgante o acreedor garantizado en el espacio que corresponda de la misma notificación o de notificaciones diferentes.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que en el comentario se explicará que: a) si la información se consigna en el espacio que no corresponda (por ejemplo si el dato de identificación del otorgante se consigna en el espacio correspondiente al acreedor garantizado), una notificación que contenga información por lo demás exacta y suficiente puede no ser válida; b) se aplicarían los usos del Estado promulgante en lo que se refiere a los nombres; c) el sistema de registro se debería diseñar de modo que la consulta del dato de identificación de uno de los otorgantes identificados en la notificación inscrita revelara la notificación inscrita en la que se identificarán todos los demás otorgantes; y d) a los efectos de las recomendaciones 21 a 25 y de las disposiciones reglamentarias que les dieran aplicación, el dato de identificación del otorgante y del acreedor garantizado debiera ser el dato de identificación utilizado en el momento de la inscripción. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar el orden de las recomendaciones y, en particular, si las recomendaciones 28 a 30, que tratan de la información que se ha de consignar en una notificación de enmienda o de cancelación, debieran figurar inmediatamente después de la recomendación 21, referente a la información que se ha de consignar en la notificación inicial. Si se siguiera este orden, las recomendaciones 22 a 27, que tratan de la información relativa al otorgante y al acreedor garantizado, así como a la descripción del bien gravado, figurarían a continuación y se aplicarían, en la medida pertinente, a una notificación inicial, de enmienda o de cancelación.]

Recomendación 22: Dato de identificación del otorgante (persona física)

El reglamento debería estipular que:

a) Si el otorgante es una persona física, el dato de identificación del otorgante será:

Variante A

el nombre del otorgante [cuando sea necesario, se exigirá, para identificar al otorgante sin lugar a dudas, información complementaria, como la fecha de nacimiento o el número de identificación personal asignado al otorgante por el Estado promulgante];

Variante B

el nombre del otorgante [y] [o] el número de identificación personal asignado al otorgante por el Estado promulgante. Cuando el Estado promulgante no haya asignado al otorgante ningún número de identificación, el dato de identificación del otorgante será su propio nombre;

² Si la ley lo permite (véase la recomendación 57 d)).

b) Cuando el otorgante sea una persona física cuyo nombre consista en el apellido y uno o más nombres de pila, el nombre del otorgante constará del apellido y los nombres de pila primero y segundo;

c) Cuando el otorgante sea una persona física cuyo nombre consista en una sola palabra, el nombre del otorgante consistirá en esa palabra y se consignará en el espacio correspondiente al apellido;

d) El nombre del otorgante se determinará de la manera siguiente:

i) Si el otorgante nació en [el Estado promulgante] y su nacimiento está registrado en una entidad estatal encargada del registro de nacimientos, el nombre del otorgante será el nombre que figure en la partida de nacimiento del otorgante o en el documento equivalente expedido por esa entidad estatal;

ii) Si el otorgante nació en [el Estado promulgante] pero su nacimiento no está registrado en él, el nombre del otorgante será el que figure en el pasaporte vigente y que le haya expedido [el Estado promulgante];

iii) Si no son de aplicación los criterios indicados en los apartados i) y ii), el nombre del otorgante será el que figure en un documento oficial válido, por ejemplo la tarjeta de identificación o el permiso de conducir, expedidos al otorgante por [el Estado promulgante];

iv) Si los criterios indicados en los apartados i), ii) y iii) no son aplicables, pero el otorgante es ciudadano de [el Estado promulgante], el nombre del otorgante será el que figure en el certificado que acredite su nacionalidad;

v) Si ninguno de los criterios indicados en los apartados i), ii), iii) y iv), es aplicable, el nombre del otorgante será el nombre que figure en un pasaporte válido que le haya expedido el Estado del cual el otorgante sea ciudadano y, si el otorgante no posee un pasaporte válido, su nombre será el nombre que figure en la partida de nacimiento o documento equivalente que le haya expedido el organismo estatal encargado del registro de nacimientos en el lugar en que nació el otorgante;

vi) En todo supuesto que no esté comprendido en los apartados i) a v), el nombre del otorgante será el nombre que figure en dos documentos oficiales válidos cualesquiera, la tarjeta de identificación o la tarjeta de la Seguridad Social o del seguro de enfermedad, expedidos al otorgante por el Estado promulgante.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si: a) conviene mantener en las recomendaciones y en los ejemplos de los formularios (véase A/CN.9/WG.VI/WP.50/Add.2) el texto comprendido entre corchetes de la variante A del apartado a) de esta recomendación (que es una reiteración del texto de la segunda oración de la recomendación 59); y b) en tal caso, si debiera figurar en esta recomendación o en una recomendación aparte. El Grupo de Trabajo quizá desee también considerar que hay cuatro posibilidades distintas en lo que se refiere al dato de identificación previsto en la variante B del apartado a): a) solo el nombre; b) solo el número; c) nombre o número; y d) el nombre y el número. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si convendría que el dato de identificación fuera uno solo. Asimismo, el Grupo de Trabajo quizá desee tomar nota de que en el comentario se explicará que: a) esta recomendación trata

del dato de identificación del otorgante (los criterios de indexación y consulta son objeto de la recomendación 33 infra); b) de conformidad con la recomendación 59, la variante A del apartado a) de esta recomendación establece que el principal dato de identificación del otorgante será su propio nombre y prevé criterios adicionales de identificación del otorgante (ahora bien, los errores con respecto al dato de identificación del otorgante se tratan de manera diferente de los errores en los criterios adicionales, véanse las recomendaciones 58 y 64); c) si de acuerdo con la variante B del apartado a) de esta recomendación, tanto el nombre como el número constituyen el dato de identificación del otorgante, ambos deberán consignarse correctamente en el espacio apropiado (de lo contrario se aplicaría la norma contenida en la recomendación 58); y d) si el nombre consiste en una sola palabra, esa palabra debería consignarse en el espacio correspondiente al apellido y el sistema registral debería diseñarse de modo que no rechace las notificaciones en las que el espacio correspondiente al nombre de pila aparezca en blanco.]

Recomendación 23: Dato de identificación del otorgante (persona jurídica)

El reglamento debería establecer que, si el otorgante es una persona jurídica, el dato de identificación del otorgante será:

Opción A

el nombre de la persona jurídica que conste en la escritura constitutiva de dicha persona jurídica.

Opción B

el nombre de la persona jurídica que conste en la escritura constitutiva de dicha persona jurídica [y] [o] el número de identificación asignado a la persona jurídica por [el Estado promulgante] [el Estado bajo cuya autoridad se haya establecido el registro pertinente] de conformidad con la ley sobre [...].

Variante A

incluida la abreviatura que indique el tipo de sociedad o entidad de que se trate, como “S.L.”, “S.A”, etc., según sea el caso, o las palabras “Sociedad Limitada”, “Sociedad Anónima” u otras;

Variante B

con o sin la abreviatura indicativa del tipo de sociedad o entidad de que se trate, como “S.L.”, “S.A”, etc., según sea el caso, o las palabras “Sociedad Limitada”, “Sociedad Anónima” u otras.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee observar que la consideración de las opciones A y B en la nota que acompaña a la recomendación 21 está relacionada con las opciones A y B de esta recomendación.]

Recomendación 24 (Otros): Datos de identificación del otorgante

El reglamento debería estipular que:

a) Si el otorgante es el patrimonio de una persona fallecida o un administrador que actúa en nombre del patrimonio, el dato de identificación del

otorgante será el nombre de la persona fallecida, de conformidad con la recomendación 22, con la aclaración, en un espacio aparte, de que el otorgante es un patrimonio o un administrador que actúa en nombre del patrimonio;

b) Si el otorgante es un sindicato que no sea una persona jurídica, el dato de identificación del otorgante será el nombre del sindicato mencionado en el instrumento de constitución del sindicato; [cuando sea necesaria se exigirá información adicional, por ejemplo el nombre de cada persona que represente al sindicato en la operación que haya dado lugar a la inscripción registral, con el fin de identificar al otorgante sin lugar a dudas, conforme a la recomendación 22];

c) Si el otorgante es una sociedad fiduciaria o un fideicomisario que actúa en nombre de la sociedad fiduciaria, y el instrumento constitutivo de la sociedad fiduciaria da un nombre a esa sociedad fiduciaria, el dato de identificación del otorgante será el nombre de la sociedad fiduciaria, de conformidad con la recomendación 22, con la aclaración, en un espacio aparte, de que el otorgante es una “sociedad fiduciaria” o un “fideicomisario”;

d) Si el otorgante es una sociedad fiduciaria o un fideicomisario que actúa en nombre de la sociedad fiduciaria y el documento constitutivo de la sociedad fiduciaria no da el nombre de la sociedad, el dato de identificación del otorgante será el dato de identificación del fideicomisario, de conformidad con la recomendación 22, con la aclaración, en un espacio aparte, de que el otorgante es una “sociedad fiduciaria” o un “fideicomisario”;

e) Si el otorgante es un representante de la insolvencia que actúa en nombre de una persona física, el dato de identificación del otorgante será el nombre de la persona insolvente, de conformidad con la recomendación 22, con la aclaración, en un espacio aparte, de que el otorgante es insolvente;

f) Si el otorgante es un representante de la insolvencia que actúa en nombre de una persona jurídica, el dato de identificación del otorgante será el nombre de la persona jurídica insolvente, de conformidad con la recomendación 23, con la aclaración, en un espacio aparte, de que el otorgante es insolvente;

g) Si el otorgante forma parte de un consorcio o de una empresa conjunta, el dato de identificación del otorgante será el nombre del consorcio o de la empresa conjunta según conste en su documento constitutivo; [cuando sea necesario, se exigirá información adicional, por ejemplo el nombre de cada participante, para identificar al otorgante sin lugar a dudas, de conformidad con la recomendación 22 o 23,]; y

h) Si el otorgante forma parte de una entidad que no sea del tipo ya mencionado en las reglas precedentes, el dato de identificación del otorgante será el nombre de la entidad según conste en su instrumento constitutivo [; cuando sea necesario, se exigirá información adicional, por ejemplo los nombres de cada persona física que represente a la entidad en la operación a la que se refiera la inscripción registral, a fin de identificar al otorgante sin lugar a dudas, de conformidad con la recomendación 22].

Recomendación 25: Dato de identificación del acreedor garantizado

El reglamento debería estipular que:

- a) Si el acreedor garantizado es una persona física, el dato de identificación será el nombre del acreedor garantizado, de conformidad con la recomendación 22;
- b) Si el acreedor garantizado es una persona jurídica, el dato de identificación será el nombre del acreedor garantizado, de conformidad con la recomendación 23; y
- c) Si el acreedor garantizado es un tipo de persona descrita en la recomendación 24, el dato de identificación será el nombre de la persona, de conformidad con la recomendación 24.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que en el comentario se explicará que, en la notificación en forma impresa o electrónica, habrá solo un espacio para identificar al “acreedor garantizado” sea este el acreedor garantizado real o bien su representante (esto es, una persona física, o un miembro o representante de un consorcio bancario).]

Recomendación 26: Descripción de los bienes gravados

El reglamento debería establecer que:

- a) Los bienes gravados se describirán en la notificación inicial o en su enmienda de manera que permita razonablemente identificarlos; y
- b) A menos que la ley disponga otra cosa, una descripción genérica que remita al conjunto de bienes de una determinada categoría de bienes muebles o a todos los bienes muebles del otorgante incluirá los bienes pertenecientes a esa categoría sobre los cuales el otorgante adquiera derechos en cualquier momento del período de validez de la inscripción.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que en el comentario se explicará que: a) la recomendación 26 trata de la descripción de los bienes gravados en la notificación (incluidos los bienes incorporados a un bien inmueble); b) si el régimen que regula la inscripción registral de bienes inmuebles no permite la inscripción de notificaciones, puede ser necesario revisarlo para permitir la inscripción de notificaciones relativas a posibles garantías reales sobre bienes incorporados a un bien inmueble (véase la Guía, cap. III, párr. 104); y c) se podrá facilitar información adicional en un anexo de la notificación para identificar los bienes con mayor detalle o en caso de que se necesite espacio adicional. Ello es particularmente útil o necesario en los sistemas de registro que estén diseñados de modo que permita consignar en los espacios pertinentes de una notificación un número limitado de caracteres.]

Recomendación 27: Información incorrecta o insuficiente

El reglamento debería establecer que:

- a) La inscripción registral de una notificación inicial o de su enmienda solo surtirá efecto si facilita el dato de identificación correcto del otorgante, según lo dispuesto en las recomendaciones 22 a 24 o, de haberse indicado un dato incorrecto,

si es posible recuperar la notificación mediante una consulta del fichero del registro a partir del dato de identificación correcto;

b) Salvo lo previsto en el apartado a) de esta recomendación, una declaración incorrecta o insuficiente de la información que ha de inscribirse en el fichero del registro en virtud de la ley y el reglamento pertinentes no privará de validez a una inscripción, a menos que induzca a error grave al autor razonable de una consulta;

c) La descripción de bienes gravados en una notificación que no cumpla los requisitos de la ley o del reglamento no privará de validez a una notificación en lo que respecta a otros bienes gravados adecuadamente descritos en la notificación.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si conviene mantener aquí esta recomendación o tratarla solo en el comentario. El apartado a) aborda una cuestión que es objeto de la recomendación 58; el apartado b) sigue de cerca la recomendación 64; y el apartado c) refleja fielmente la recomendación 65. Una razón para mantener la recomendación tal vez sea que trata de una cuestión muy importante que merece destacarse en las recomendaciones relativas al registro. También es posible que el Grupo de Trabajo desee reflexionar sobre si convendría puntualizar claramente en esta recomendación o en el correspondiente comentario que, en caso de que haya más de un otorgante, un error en el dato de identificación de uno de ellos no anula la validez de la notificación en lo que respecta al otro (u otros) otorgante identificado correctamente.]

Recomendación 28: Información que deberá contener una notificación de enmienda

El reglamento debería estipular que:

a) Se deberá consignar en una notificación de enmienda, y en el espacio correspondiente, la siguiente información:

i) El número de inscripción de la notificación a la que se refiere la enmienda;

ii) Si se desea agregar información, se deberá indicar la información adicional conforme a lo prescrito por el reglamento para la introducción de información de esa índole; y

iii) Si se desea modificar información, la nueva información conforme a lo prescrito en el reglamento para la introducción de información de esa índole;

[b) Una notificación de enmienda que revele una transferencia de los bienes gravados deberá indicar el dato de identificación y la dirección del beneficiario de la transferencia como otorgante, de conformidad con las recomendaciones 22 a 24. Una enmienda que revele una transferencia que afecte únicamente a una parte de los bienes gravados, deberá indicar el dato identificador y la dirección del beneficiario de la transferencia como otorgante, de conformidad con las recomendaciones 22 a 24, y describir la parte de los bienes gravados transferidos, de conformidad con la recomendación 26;]

c) Una notificación de enmienda que revele una subordinación de la prelación de la garantía real deberá indicar la naturaleza y el grado de subordinación y la identidad del beneficiario de la subordinación en el espacio apropiado;

d) Una notificación de enmienda que revele una cesión de la obligación garantizada deberá indicar el dato de identificación y la dirección del cesionario como acreedor garantizado, de conformidad con la recomendación 25, y en el caso de una cesión parcial, indicar los bienes gravados a los que se refiere la cesión parcial en el espacio apropiado; y

e) Una notificación de enmienda podrá ser inscrita en cualquier momento [y referirse a una o más de las funciones mencionadas más arriba].

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que en el comentario se explicará la finalidad de la enmienda (por ejemplo agregar, modificar o suprimir información en el fichero del registro, o prorrogar la validez de la inscripción), y que toda enmienda que modifique el dato de identificación de un otorgante se indexará agregando el nuevo dato de identificación como si se tratara de un nuevo otorgante. Una consulta hecha a partir del antiguo dato de identificación del otorgante o del nuevo revelará la inscripción. El Grupo de Trabajo quizá desee estudiar también si debería haber un mecanismo para identificar las distintas versiones de una inscripción. Por ejemplo, una inscripción inicial podría recibir el número 12345-01; la primera enmienda, el número 12345-02; la segunda enmienda, el 12345-03, etc. El Grupo de Trabajo quizá desee estudiar también si, cuando el Estado elija incorporar esta opción a la ley (véase la Guía, cap. IV, párrs. 78 a 80), en caso de una transferencia del bien gravado (véase el párrafo 3, el beneficiario de la transferencia debería identificarse como nuevo otorgante además del otorgante existente o si convendría mantener los datos de identificación tanto del transferente como del beneficiario en el fichero del registro a disposición del público. El Grupo de Trabajo tal vez desee también considerar si un usuario debería tener la posibilidad de seleccionar funciones de enmienda múltiples en una sola notificación como, por ejemplo, agregar un otorgante y agregar también nuevos bienes gravados (véase el texto entre corchetes del apartado e) de esta recomendación).]

[Recomendación 29: Enmienda global única de la información relativa a un acreedor garantizado consignada en múltiples notificaciones

El reglamento debiera estipular que el autor de inscripciones en múltiples notificaciones inscritas podrá pedir al registro que modifique mediante una única enmienda global la información relativa al acreedor garantizado consignada en todas esas notificaciones.]

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee observar que en esta recomendación figura entre corchetes porque el Grupo de Trabajo no ha decidido todavía si convendría tener un índice de acreedores garantizados para las consultas internas realizadas por el personal del registro (véase la nota a la recomendación 14, apartado b) supra).]

Recomendación 30: Información que deberá contener una notificación de cancelación

El reglamento debería establecer que en las notificaciones de cancelación constará el número de inscripción de la notificación inicial en el espacio apropiado. Las notificaciones de cancelación podrán ser inscritas en cualquier momento.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo quizá desee tomar nota de que en el comentario se explicará que no es necesario que el dato identificador del otorgante se consigne en una notificación de cancelación, siempre que el autor de la inscripción haya obtenido acceso al registro (por ejemplo con su identificación de usuario y código de acceso), y tenga el número de inscripción correspondiente.]

Recomendación 31: Copia de la notificación

El reglamento debería estipular que:

- a) Cuando la notificación se inscriba electrónicamente, el registro remitirá una copia de la notificación a cada autor de la inscripción a la dirección (o direcciones) consignada en la notificación, en cuanto la información consignada en la notificación se incorpore al fichero del registro;
- b) Cuando la notificación no se inscriba electrónicamente, el registro estará obligado a enviar sin demora una copia de la notificación a cada autor de la inscripción a la dirección (o direcciones) consignada en la notificación; y
- c) El autor de la inscripción deberá enviar una copia de la notificación a cada otorgante a la dirección (o direcciones) consignada en la notificación, en el plazo de [30] días a contar de la fecha en que la información contenida en la notificación se incorpore al fichero del registro [, salvo si el otorgante ha renunciado por escrito al derecho a recibir tal información].

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo quizá desee estudiar si la cuestión tratada en esta recomendación pertenece al ámbito de la ley y si, por tanto, no debería abordarse en las recomendaciones sino en el comentario. El Grupo de Trabajo posiblemente desee observar que en el comentario se explicará que el envío por el registro de una copia impresa o electrónica dependería de qué tipo de dirección el otorgante haya hecho constar en la notificación. El Grupo de Trabajo quizá desee observar también que, con respecto a la renuncia de derechos mencionada en el texto entre corchetes del apartado c) de esta recomendación (que quizás encaje mejor en el capítulo V relativo a las obligaciones del acreedor garantizado), a tenor de la recomendación 10 de la Guía, es aplicable la autonomía de las partes salvo disposición en contrario. La recomendación pertinente, es decir, la 55, c), no figura entre las recomendaciones que no están sujetas a la autonomía de las partes, sino que prevé que el incumplimiento por el acreedor garantizado de esta obligación podrá dar lugar a sanciones y al resarcimiento de daños y perjuicios. El Grupo de Trabajo quizá desee considerar la posibilidad de no permitir la renuncia a este derecho del otorgante, pues el envío de copias de notificaciones inscritas a los otorgantes constituye una característica fundamental del sistema de inscripción de notificaciones y una importante salvaguardia para el otorgante.]

V. Obligaciones del acreedor garantizado

Recomendación 32: Enmienda o cancelación obligatorias

El reglamento debería estipular que:

a) Todo autor de una inscripción estará obligado a presentar al registro una notificación de enmienda o cancelación, según proceda, a más tardar [15] días después de haberlo solicitado el otorgante por escrito al acreedor garantizado, siempre que:

i) No se haya concertado acuerdo alguno de garantía entre el autor de la inscripción y el otorgante [, o se haya revisado el acuerdo de garantía];

ii) La garantía real a que se refiera la inscripción se haya extinguido por pago u otra razón; o

iii) La inscripción de la notificación inicial o una enmienda no haya sido autorizada por el otorgante [en absoluto o en el grado descrito en la notificación] conforme a la recomendación 8;

b) El acreedor garantizado no percibirá ni aceptará ninguna cuota ni suma de dinero por concepto de cumplimiento;

c) Si el autor de la inscripción no cumple el plazo preescrito en el apartado a), el otorgante estará facultado para pedir la correspondiente cancelación o enmienda por medio de un procedimiento judicial o administrativo sumario;

d) El otorgante tendrá derecho a pedir una cancelación o enmienda por medio de un procedimiento judicial o administrativo sumario aun antes de vencido el plazo previsto en el apartado a), siempre que se disponga de algún dispositivo adecuado para amparar al autor de la inscripción; y

e) La enmienda o la cancelación sea efectuada por:

Variante A

el registro, sin demora, una vez dictada la correspondiente orden judicial o administrativa.

Variante B

un funcionario judicial o administrativo [adjuntando una copia de la correspondiente orden judicial o administrativa].

Variante C

el otorgante, adjuntando una copia de la correspondiente orden judicial o administrativa.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que el apartado a) de esta recomendación (que se basa en la recomendación 74), no se refiere a la situación en la que no hay compromiso de parte del acreedor garantizado de otorgar un nuevo crédito, pero esa situación queda abarcada porque, si hay un compromiso de esa índole, la garantía real no se puede extinguir. El Grupo de Trabajo quizá desee también tomar nota de que el apartado a) no

menciona la situación en que la notificación se refiera a bienes que no estén mencionados en el acuerdo de garantía pero esta situación queda también abarcada porque en tal caso habría una inscripción parcialmente no autorizada y, en consecuencia, parcialmente inválida. En esta perspectiva, tal vez el Grupo de Trabajo desee estudiar el texto que figura entre corchetes en el apartado a) i) para aclarar estas cuestiones y precisar más explícitamente que la falta de autorización es motivo para cancelar la notificación, mientras que una autorización parcial es motivo para enmendar la notificación. El Grupo de Trabajo quizá desee examinar también si, en el comentario del proyecto de guía para un registro de garantías reales, convendría mencionar que en algunos ordenamientos jurídicos se sigue un enfoque distinto. Según ese enfoque, la notificación inscrita se cancela automáticamente (sin tener que realizar ninguna consulta ni examen minucioso) si el registro recibe una notificación del otorgante informando de que el acreedor garantizado no ha respondido a la solicitud del otorgante en el plazo previsto en el apartado a) de esta recomendación. Este enfoque reduce la carga de trabajo del personal del registro y alienta al acreedor garantizado a responder oportunamente a las solicitudes de enmienda o cancelación. En vista de que los acreedores garantizados son partes con mucha experiencia, se considera que es insignificante el riesgo de que les pase inadvertida y no actúen ante una solicitud de enmienda o cancelación por parte del otorgante, y de que sus inscripciones resulten así canceladas involuntariamente. En cuanto a la posibilidad de que los otorgantes abusen de ese enfoque, al igual que en el caso de la posibilidad de que los acreedores garantizados abusen del sistema de registro, la cuestión se deberá abordar al margen de dicho sistema en el marco de la ley, incluso en una ley distinta de la aplicable a las operaciones garantizadas. Asimismo, el Grupo de Trabajo quizá desee estudiar si: a) se podrían mantener todas las variantes del apartado c); y b) entre las recomendaciones debiera figurar la de un formulario para la solicitud del otorgante mencionada en esa recomendación. Finalmente, como cuestión aparte pero conexas, el comentario podría también abordar en este contexto la cuestión de si el otorgante puede pedir información adicional con respecto a la deuda y de si: a) el otorgante debería tener derecho a un número limitado de respuestas gratuitamente dentro de un período especificado; y b) el otorgante debería tener derecho al pago de daños y perjuicios u otros remedios mediante un procedimiento judicial o administrativo sumario si el acreedor garantizado no facilita esa información.]

VI. Consultas

Recomendación 33: Criterios de consulta

El reglamento debería estipular que toda persona que desee consultar el fichero del registro podrá efectuar su consulta en conformidad con la recomendación 7 mediante uno de los siguientes criterios:

- a) El dato de identificación del otorgante; o bien
- b) El número de inscripción.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo quizá desee observar que en el comentario se hará referencia al enfoque adoptado en algunos Estados donde, en el caso de bienes con número de serie, dicho número puede ser un

criterio de consulta como salvaguardia ofrecida a los cesionarios de bienes con número de serie gravados y a sus acreedores garantizados (véase A/CN.9/WG.VI/WP.48, párr. 67 y A/CN.9/WG.VI/WP.48/Add.2, párrs. 38 a 40).]

Recomendación 34: Resultados de la consulta

El reglamento debería establecer que:

a) Toda consulta puede tener dos resultados: o bien no se obtiene ninguna información siguiendo el criterio de búsqueda especificado o se obtiene toda la información existente en el fichero del registro en la fecha y hora en que se hizo la consulta;

b) El resultado de una consulta revela información consignada en el fichero del registro que corresponde [exactamente al criterio de búsqueda, salvo ...] [aproximadamente al criterio de búsqueda];

c) Previa solicitud presentada por el autor de una consulta con arreglo a la recomendación 33, el registro expedirá un certificado [impreso] [electrónico] de consulta que reflejará los resultados de la consulta;

d) El certificado de la consulta será admisible como prueba en los tribunales; y

e) A falta de prueba en contrario, el certificado de la consulta será prueba concluyente de que se ha inscrito o no la notificación a la que se refiera el certificado de la consulta, inclusive la fecha y la hora de la inscripción.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee observar que en el apartado b) se tiene en cuenta la lógica de búsqueda (coincidencias exactas y excepciones o coincidencias aproximadas). Aunque tal vez sea importante que el registro esté diseñado para encontrar coincidencias aproximadas, este tal vez sea un criterio demasiado amplio. En todo caso, es importante que quienes consulten el registro conozcan la lógica de búsqueda que emplea el sistema registral. El Grupo de Trabajo tal vez desee mantener ambas posibilidades, formuladas entre corchetes, para que los Estados elijan. En el comentario se explicará que el resultado de la consulta a que se refieren los apartados d) y e) tiene por objeto dar prueba del hecho de la inscripción y no necesariamente de la exactitud de la información que figura en el fichero del registro.]

VII. Cuotas

Recomendación 35: Cuotas por concepto de servicios del registro

El reglamento debería estipular que:

Opción A

a) [A reserva de lo dispuesto en el apartado b) de esta recomendación,] se pagarán las siguientes cuotas por concepto de servicios de registro:

- i) Inscripciones:
 - a. Impresas [...];
 - b. Electrónicas [...];
- ii) Consultas:
 - a. Impresas [...];
 - b. Electrónicas [...];
- iii) Certificados:
 - a. Impresos [...];
 - b. Electrónicos [...];

b) El registro podrá concertar un acuerdo con una persona que cumpla todas las condiciones del registro y crear una cuenta de usuario del registro que facilite el pago de cuotas.

Opción B

La [entidad administrativa que especificará el Estado promulgante] podrá fijar por decreto las cuotas y los métodos de pago para los fines del presente reglamento.

Opción C

Los servicios [de consulta] [de consulta electrónica] [del registro] serán gratuitos.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo quizá desee observar que, con arreglo a la recomendación 54 i), los servicios del registro podrán estar o no sujetos en su totalidad o en parte al pago de cuotas y que, de imponerse el pago de cuotas, debería tener por objeto cubrir gastos y no realizar un beneficio (en cualquier caso, la recomendación 54 c), que prevé el rechazo de la notificación si no se pagan las cuotas, no sería aplicable a la opción C). El Grupo de Trabajo quizá desee examinar si debe mantenerse una o más de las opciones mencionadas supra. A este respecto, el Grupo de Trabajo quizá desee tener en cuenta que los servicios de registro son servicios comerciales que no deberían ser financiados por el Estado (es decir, por los contribuyentes). El Grupo de Trabajo tal vez desee también tomar nota de que, si bien los reglamentos suelen ser fáciles de revisar, en algunos Estados un decreto podría ser un método más práctico de fijar las cuotas pagaderas al registro. Si el Grupo de Trabajo adopta o mantiene la opción A como posibilidad, quizá desee considerar también si el pago de cuotas debería depender de la duración de la inscripción a fin de reflejar con mayor fidelidad el coste del almacenamiento de la información pertinente. En el comentario del proyecto de guía para un registro de las garantías reales podría explicarse que la recomendación 35 tiene por objeto señalar algunos ejemplos posibles, y que los Estados quizá prefieran promulgar reglamentos distintos para el pago de cuotas por los servicios del registro. En el comentario sobre la opción A cabría aclarar que si el registro es administrado por el Estado no se requerirá ningún pago o se cobrarán cuotas mínimas por los servicios electrónicos del registro o por las simples consultas.]